gular. La equidad querría que se inscribiese el valor íntegro y que no se hicieran correr los intereses sino á partir de su cobro. (1)

Se pudiera aún obtener un resultado exacto, dividiendo el monto del efecto por 100, más el tipo del descuento, es decir, por 106, si el tipo es del 6 por 100, y multiplicando el cociente por 6. Así se tendría la suma realmente anticipada por el que descuenta. Pero en el comercio se divide por 100, lo que es evidentemente más sencillo y más rápido que por 106. Sólo que de este modo se calcula el descuento so bre un capital superior al que se remite por el banquero, y este procedimiento es criticable. (2)—Esta práctica, por otra parte, ha venido á ser lícita, después de la ley de 12 de Enero de 1886.

El banquero que, después de haber descontado valores negociables, consiente en que éstos se renueven á su vencimiento puede percibir naturalmente un nuevo descuento. (3)

ARTICULO SEGUNDO.

DEL CAMBIO.

231.—El cambio es el derecho particular que perciben los banqueros cuando descuentan efectos pagaderos en otra plaza distinta de la suya. El valor del dinero varía, en efecto, según los lugares, y el banquero que debe tomar una letra sobre una plaza remota está obligado á gastos especiales, que es justo tenerle en cuenta. Cuando la remesa en cuenta corriente se efectúa de una plaza á otra, el banquero puede, pues, reclamar un derecho de cambio sobre el interés legal ó el descuento. (4)—Si el descuento es el

(1) Da, núm. 130.—Boistel, núm. 886, B.
(2) Lyon-Caen et Renault, nùm. 1392, nota 4.
(3) Dijon, 2 Enero 1865.
(4) Casaciòn, 14 Noviembre 1864.—Casaciòn, 8 Agosto 1871.—Caen, 5 Julio 1872. —Rennes, 13 Marzo 1876.

precio del anticipo del pago, el cambio es la indemnización de los gastos de dislocación y de transporte. Su legitimidad está, por otra parte, establecida por el art. 181 del Código de Comercio. El monto del cambio es determinado en el extranjero por un curso especial, y en Francia por las cotizaciones de las casas de banca. (1)

El derecho de cambio se debe sin distinción entre los efectos pagados y los efectos no pagados que se han remitido en cuenta corriente, porque éstos no necesitan menos cuidados de parte del banquero. (2)—Por su parte, el cliente, que remite, en cuenta corriente, letras de cambio á un banquero, tiene el derecho de reclamar á éste el provecho realizado por consecuencia del cambio de esos efectos, y el banquero no puede querer substituir un cálculo exacto por un medio arbitrario establecido sobre la masa de las operaciones. (3)

SECCION TERCERA.

Del derecho de comisión.

232.—Tenemos que hablar, en último lugar, del derecho de comisión, que es, con mucho, el más importante y que da origen, en materia de cuenta corriente, á numerosas dificultades. Sucesivamente estudiaremos: 1.º cuál es su naturaleza; 2.º en qué casos puede percibirse; y 3º en qué tipo debe fijarse.

ARTICULO PRIMERO.

NATURALEZA DEL DERECHO DE COMISIÓN.

233.—El provecho que se saca del derecho de comisión está consagrado en nuestra legislación por el art. 181

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1395.—Boistel, núm. 886 B.
(2) Bourges, 14 Mayo 1873.
(3) Augers, 5 Febrero 1874.—Casación, 15 Noviembre 1875.

del Código de Comercio y la doctrina y la jurisprudencia reconocen su legitimidad. Pero la naturaleza y el carácter de este derecho son discutidos.

Primer sistema.—Según M. Labbé, (1) es preciso distinguir, en materia de préstamo, tres situaciones muy difetentes; si se trata de un prestamista civil, la ley le concede el 5 por 100; si se trata de un prestamista comerciante, le concede el 6 por 100. Pero si el prestamista es un banquero, es decir, un negociante que se dedica únicamente al comercio del dinero, hay en ese caso una situación particular que el legislador no ha previsto. Todo trabajo merece retribución. Ahora bien, la naturaleza de la profesión del banquero, las operaciones á que se entrega, las diligencias que está obligado á hacer, los riesgos que corre y los gastos de administración que tiene que soportar justifican en su favor el abono de un salario superior al interés legal. En el préstamo, por ejemplo, el banquero es frecuentemente un intermediario entre los que tienen fondos que colocar y los que tienen necesidad de tomar dinero prestado, y, si debe á los primeros el interés legal, es preciso que reciba de los segundos una remuneración mayor, á fin de que la diferencia le indemnice de sus diligencias, de sus riesgos y de sus gastos de administración. Esta utilidad, sin la cual tendría que cerrar su casa de banca, están obligados á concedérsela los tribunales; pero, para no violar la ley de 1807, la conceden bajo el nombre de derecho de comisión, mientras que, en realidad, este derecho oculta, bajo un velo un poco engañador, un verdadero suplemento de intereses.

234.—Esta teoría contiene, evidentemente, una gran parte de verdad, porque no se puede desconocer que el derecho de comisión juega, en ciertos casos, el papel de un verdadero suplemento de intereses. Sin embargo, una asimilación completa entre el interés y el derecho de comisión

(1) Nota en sentencia de la Corte de Casaciòn de 11 de Febrero de 1878, S. 78. 1.393; P. 78, 1041.

no nos parece absolutamente exacta. En efecto, si el derecho de comisión no fuese más que la extensión legítima del interés para los banqueros, debería percibirse cada vez que corre el interés y ser calculado de la misma manera. Ahora bien, en la práctica no sucede así: el derecho de comisión se reclama por los banqeros aún respecto de los efectos que ellos se encargan de cobrar para sus clientes, es decir, en un caso en que el interés corre contra ellos, en provecho de estos últimos. Por otra parte, cuando se aplica á efectos de comercio se calcula, en general, de una manera invariable, cualquiera que sea el tiempo que el efecto tenga que correr. (1)—Es cierto que lo que más frecuentemente sucede es que los valores son pagaderos á noventa días de la fecha; pero á veces acontece de otro modo y el derecho no por ello queda menos fijo.

Por último, si el derecho de comisión no es más que un suplemento de intereses, viene á ser usurario desde el momento en que excede al interés fijado por la ley de 1807, que no distingue entre los negociantes ordinarios y los banqueros. (2)

235.—*Segundo sistema.*—Según la teoría generalmente adoptada, y á la cual nos adherimos, el derecho de comisión se funda, como su nombre lo indica, en los servicios especiales que el banquero presta á sus clientes, en calidad de comisionista, de intermediario.—No puede, pues, percibirse aquel sino en casos semejantes, y, como de allí resulta que la ley de 1807 no le es aplicable, puede ser abonado sobre el interés legal. (3)—Como ya se ha dicho, si el interés es el precio del alquiler de un capital, la comisión es el salario de un servicio prestado; si el interés se refiere á un alquiler de cosas, el derecho de comisión se refiere á un alquiler de obras ó de industria. (4)

(1) Courcelle-Seneuil, p. 512, §5.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1386, nota 1.

(2) Lyon-Caen et Renault, nùms. 1386 y 1393.—Frémery, p. 80.

(3) Bédarride, Dol et Fraude, III, núm. 1144.—Troplong, Prèt, núm. 382.—Ruben de Couder, V.° *Banquier*, núms. 32 y siguientes.

(4) Dietz, p. 228.—Da, núm. 142.—Feitu, núm. 284.—Boistel, núm. 696.

Se objeta que el banquero no es un puro intermediario y que también centraliza capitales, para su propio negocio. Pero esos capitales está obligado á devolverlos á terceros, y, si no es siempre un intermediario directo entre dos personas determinadas, es, en definitiva, un lazo de unión entre los capitales á entregarse y los capitales á recibirse. Es un corredor de dinero. Sus cuidados y sus diligencias, sus riesgos y sus gastos de administración legitiman, pues, la concesión de un beneficio ó salario particular, cuando presta á sus clientes servicios distintos de los de un prestamista ordinario. Pero, fuera de ese caso, no tiene derecho más que al interés.

ARTICULO SEGUNDO.

Operaciones susceptibles de un derecho de comisión.

236.—De la teoría que hemos adoptado resulta que se deberá al banquero un derecho de comisión cada vez que preste un servicio particular á su cliente, aunque no tenga derecho á un interés. Por el contrario, no siendo la comisión el accesorio obligado de todo anticipo, no se deberá, aun cuando el interés corra, como en materia de préstamo, por ejemplo, cuando este servicio especial no exista. (1)—Desde el punto de vista de la tasa de los intereses resulta igualmente de nuestras observaciones que se debe el derecho de comisión, aun sobre el tipo del interés legal, y fuera de toda convención, desde que se ha prestado el servicio. Se considera entonces que el derecho establecido por un uso constante y justificado por una causa legítima ha sido aceptado tácitamente por las partes. Al contrario, á falta de un servicio de ese género, el derecho de comisión no se debe, aun cuando, unido al interés, no pase del tipo legal, á no ser que se haya estipulado formalmente. [2]

(1) Casación, 15 Noviembre 1875 y 5 Noviembre 1884.

(2) Feitu, núms. 285 y sig.—Da, núm. 150.—Boistel, núms. 696 y 886 B.—Burdeos, 16 Enero 1845.—Casaciòn, 25 Mayo 1864.

M. Boistel (1) va más lejos y sostiene que ese derecho no se debe en este último caso, aunque haya convención, porque falta causa para ello. No creemos que sea exacta esta solución, porque poco importa la denominación del derecho percibido, si no excede de la tasa legal del interés. Esto es lo que ha decidido la Corte de Casación, en su sentencia de 28 de Abril de 1869, y lo que decide también, implícitamente, la 4 de Enero de 1876.

A falta de convención, le toca al banquero probar que él ha prestado un servicio. Si hay convención, es al cliente, al contrario, á quien toca establecer que el derecho de comisión está desprovisto de una base seria y constituye la usura. (2)

237.—Tales son los principios. Si hacemos ahora aplicación de ellos á nuestro contrato, vemos, de un modo general, que el banquero se encuentra, en materia de cuenta corriente, en una situación favorable para reclamar un derecho de comisión. En efecto, al abrir, por ejemplo, una cuenta corriente á un particular, él contrae, por esto mismo, varias obligaciones. Debe tener, al punto, á la disposición de su cliente los capitales de que este pueda tener necesidad Si este corresponsal le remite valores por cobrar, hay para él ocasión de nuevos trabajos, de nuevas pérdidas de tiempo. Por último, la apertura de la cuenta corriente es causa de una contabilidad particular y de cuentas numerosas. La remuneración de este recargo de trabajo y de fatigas se encuentra en el cobro de una comisión. (3)

Pero, si entramos en el exámen detallado de los casos

(1) Número 696.

(2) Notas Dalloz en Casación, 4 Enero 1876 y 28 Junio 1876.

(3) *Proyecto de Código Portugués.*—Art. 362.—La existencia de un contrato de cuenta corriente no excluye el derecho de reclamar una remuneración y el reembolso de los gastos de negociación, por las partidas que los traen consigo.

Código Rumano.—Art. 371.—La existencia de la cuenta corriente no excluye los derechos de comisión y el pago de los gastos por las partidas pasadas á la cuenta.

Código Italiano.—Art. 346.—La existencia de la cuenta corriente no excluye los derechos de comisiòn y el reembolso de los gastos por los negocios que los traigan consigo.